



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA  
CONGRESO CDMX



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PARRAFO ULTIMO AL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 40, AMBOS DE LA LEY DE BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN CUANTO A GARANTIZAR EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS BUSCADORAS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS REPRESENTANTES, ASI COMO EL ACCESO AL MECANISMO PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.**

**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, III LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.-**

La que suscribe, **Diputada Claudia Susana Pérez Romero**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VII. Ordenamientos a modificar;



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA  
CONGRESO CDMX



- VIII. Texto normativo propuesto;
- IX. Artículos transitorios;
- X. Lugar;
- XI. Fecha, y
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.

|          |                                            |
|----------|--------------------------------------------|
| <b>I</b> | <b>ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA</b> |
|----------|--------------------------------------------|

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PARRAFO ULTIMO AL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 40, AMBOS DE LA LEY DE BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN CUANTO A GARANTIZAR EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS BUSCADORAS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS REPRESENTANTES, ASI COMO EL ACCESO AL MECANISMO PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.**

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| <b>II</b> | <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> |
|-----------|-----------------------------------|

En nuestro país se ha manifestado actualmente y desde hace casi una década, una abierta crisis institucional y de Estado, en que se ha visto insuficiente para una adecuada operación en todos y cada uno de los sectores que comprende, tanto en salud, como en educación, seguridad ciudadana y otras, lo que ha venido corrompiendo y creando una dura crisis de gobernabilidad así como la sana convivencia, la paz y armonía entre la ciudadanía. Uno de los temas fundamentales que han atacado a la armonía social es el de las personas desaparecidas, en que según datos arrojados por

el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas<sup>1</sup> hasta este año 2026 se acumulan 132,534 personas desaparecidas, de las cuales destaca el 78% de personas desaparecidas hombres y el 22% mujeres, concentrándose un 42% en tan solo cinco Estados, Tamaulipas 13,781 personas, Jalisco 12,911 personas, Michoacán 7,950 personas, Nuevo León 7,563 personas y el Estado de México 14,609 personas, siendo este ultimo vecino de la Ciudad de México y con gran interacción entre sus poblaciones. Debemos de destacar que en el actual periodo presidencial iniciado el 1º de octubre e 2024 reajusta el orden de los estados con mayor numero de desapariciones, encabezando el Estado de México con 7,369 reportes, la Ciudad de México con 5,886 reportes y Nuevo León con 4,737 reportes, ya manifestándose el impacto de las desapariciones forzadas en un alto nivel en la Ciudad de México, por lo que debe de constituir una prioridad para las autoridades capitalinas, y que no puede esperar y tampoco se ha contenido o reducido, agravándose en el presente sexenio presidencial a tan solo dos años de su inicio.

Existe una problemática constante con la identificación forense de los cadáveres o restos humanos localizados, minimizándose el impacto social y familiar por parte de las actuales autoridades de la Ciudad de México, lo que ha venido detrimentado a nuestros núcleos sociales, destruyendo la estabilidad y salud emocional de miles de familias que enfrentan un ataque a la vida y a la seguridad de las personas cada día.

Existen factores que han hecho resaltar mas aun la ineficiencia del gobierno tanto federal como de la Ciudad de México, entre las que se hacen notar:

1.- La *crisis de identificación cadavérica*, toda vez que arriba de 70 mil restos humanos

---

<sup>1</sup> Internet. <https://consultapublicarnpdno.segob.gob.mx/>



y cuerpos almacenados en servicios forenses y fosas comunes no han sido identificados por falta de recursos materiales y humanos que lo permitan, como infraestructura, peritos en la diversas áreas forenses y métodos tecnológicos.

2.- *Manipulación y Depuración Indebida de Registros*, los cuales han sido reclasificados y reducen el universo de casos particulares activos, justificando la insuficiencia de datos o la carencia de denuncias formales, siendo un reclamo constante por ciertos sectores de búsqueda como lo son los familiares, padres y madres buscadoras.

3.- *Ineficacia estructural en las Fiscalías Investigadoras* de los Estados y de la Federación, las cuales vienen arrastrando vicios, incompetencias e incapacidades, previas a la reforma judicial, la cual se justificó como solución a la supuesta causa de la impunidad en el país y de muchos males más, que las han convertido en meras entidades burocráticas sustentadas en corrupción y que ante la ausencia de prueba tangible de un resultado material sobre hechos ilícitos se niega a la ciudadanía la debida investigación inmediata con la apertura de la respectiva carpeta como lo ordena el Código Nacional de Procedimientos Penales y al retrasar enteramente el procedimiento de investigación ministerial entorpece y no coadyuva con la búsqueda de personas desaparecidas, apáticamente negando la apertura de carpetas de investigación y las que se aperturan sin dar una adecuada continuidad al procedimiento, apuntalando a una ineficiente, ineficaz e inútil coordinación institucional.

4.- Y el ***estado de aislamiento de los Colectivos de Búsqueda***, siendo el mas importante de los factores que detrimentan la labor de búsqueda, ya que a pesar del discurso oficial de cooperación ¿científica?, multidisciplinaria y plural, las madres buscadoras que se han constituido como un colectivo necesario para búsqueda y mal



III LEGISLATURA

## **DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO**

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA  
CONGRESO CDMX



visto por el oficialismo, son excluidas en las escasas metodologías de investigación por parte de las autoridades y grupos de búsqueda oficiales y reconocidos por el marco jurídico, asimismo negándose protección y recursos para las diversas actividades realizadas en campo, esto derivado inicialmente por su falta de reconocimiento expreso en los ordenamientos jurídicos sobre búsqueda de personas, además del desprecio gubernamental por dichos sectores.

Entre diversas inconformidades derivadas de las desapariciones de personas se encuentra el malestar de madres, padres y familiares buscadores, quienes son desestimados y poco atendidos por las autoridades encargadas y se manifiestan por el mínimo apoyo y el aplazamiento de resultados de las búsquedas por parte de las autoridades.

Los gobiernos tanto Federal como de los Estados han minimizado la crisis de desaparecidos en México, enfocándose en una reducción en las estadísticas de muertes violentas, sin embargo, han crecido las cifras de desaparecidos de una manera trascendente, lo cual flagrantemente ataca los derechos humanos constitucionales y convencionales de los ciudadanos, a la vida, a la seguridad jurídica y a la libertad, entre otros.

Una problemática especial reside, como antes se menciona, en la falta de personalidad jurídica reconocida a los familiares buscadores, quienes ante la ineficiencia e ineficacia de la autoridad del Estado, ha tomado en sus propias manos la búsqueda de personas desaparecidas de una manera concomitante, sin contar con una posición específica dentro del marco jurídico de las comisiones de búsqueda en México ni en la Ciudad capital, solo como meras víctimas indirectas en espera de recibir información dubitable



III LEGISLATURA

## DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA  
CONGRESO CDMX



sobre el paradero de la persona desaparecida o un cadáver y una reparación del daño que nunca llega; y menos aún cuentan con recursos humanos ni materiales y ningún tipo de apoyo por parte de los gobiernos de las Entidades Federativas ni de la Federación para coadyuvar en la búsqueda de sus familiares o seres queridos, ante la crisis de desapariciones, de las cuales se arrojó un importante dato de prueba con el hallazgo del **Rancho Izaguirre**, lo que hace aún más tenebroso el vivir en nuestro país sin ningún tipo de protección del Estado al respecto para el riesgo tomado por familiares buscadores, y de una manera fundada e indiciaria muestra el posible estado de los desaparecidos, la muerte bajo tortura o la esclavitud a manos del crimen organizado en un Estado vinculado presuntivamente el narcotráfico en distintos sectores y niveles.

### III

### PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

A pesar de ser una problemática que implica a todas y todos los mexicanos, ya que todo tipo de personas se encuentran en latente riesgo de desaparición, predominantemente, las mujeres y madres buscadoras se han encargado de coadyuvar al margen de la ley en la búsqueda de personas desaparecidas , sin contar con un reconocimiento por parte del Estado y sin una protección fáctica que garantice su labor, por lo que esencial y mediáticamente si se presenta como una problemática de genero en quien recae de manera básica.

**IV**

**ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

El Estado es responsable en el despliegue de la política de seguridad nacional que tienda a proteger y garantice los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos convencionales y su rectoría como la facultad constitucional y responsabilidad del gobierno para conducir, regular y planear el desarrollo nacional, económico y social en su propia actividad y encontrándose como una actividad prioritaria la protección de la vida, la libertad y la seguridad e integridad de las personas, lo que conlleva una responsabilidad constitucional del Estado.

Desde nuestro particular punto de vista, el inicio en el camino de las soluciones para reconocer la existencia y fin de las personas buscadoras familiares apuntala a incoar soluciones jurídicas que les reconozcan y protejan reformando y adicionando los ordenamientos de búsqueda de personas y de desaparición forzada de personas, a fin de otorgarles un estatus legal reconocido como puede ser parte de los comités de búsqueda, como defensores de derechos humanos y auxiliares en las diversas búsquedas de personas, pero de carácter vinculante en dicho estatus.

Sobre dicho estatus, existen características sobre las cuales corresponde adecuar su posición a fin de emprender su inclusión en las Comisiones de Búsqueda:

- a) Se les *reconozca como personas defensoras de derechos humanos* a fin de evitar cualquier tipo de criminalización y a su vez sean facilitadas medidas de seguridad.
- b) Les sea reconocido el *carácter vinculante dentro de las Comisiones de Búsqueda*



*establecidas en la Ley*, a fin de que su labor operativa sea llevada a cabo con validez oficial.

- c) Proveerles de *incorporación al Mecanismo de Protección* para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- d) Establecer un *Fondo de Apoyo* para sustentar los gastos de traslado, instrumentos, herramientas y demás gastos de campo, que al día de hoy de una manera precaria cumplen a través de cooperaciones y otras ayudas sociales cubren las personas familiares buscadoras.
- e) Facilitar el *acompañamiento en la atención a la salud médica y psicológica durante las labores operativas*, no solo en calidad de víctimas, sino como personas buscadoras y apoyo de sustentabilidad para sus familias.
- f) Autorizar las *propuestas de actos de investigación* de conformidad con la legislación procesal penal, a través de las Comisiones de Búsqueda de las cuales ya formarían parte.

En este sentido, al respecto se ha pronunciado en 2025 el Centro de Estudios Ecuménicos como organización de la Sociedad Civil, entre distintas que pugnan por la inclusión de las "madres buscadoras" señalando al respecto que:

*"Sin reconocimiento oficial, protección efectiva y sanción a quienes las agreden, México expone a las buscadoras de personas desaparecidas a la violencia y la impunidad, advierte el comité de la ONU para la erradicación de la discriminación de las mujeres. La labor de las buscadoras es vital para el derecho a la verdad y la justicia..."*

*Situación que apoya el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, advirtiéndole en el caso particular que en*



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA  
CONGRESO CDMX



*México día a día se expone a las personas buscadoras no reconocidas ante la violencia, más allá de la protección del derecho a la verdad y la justicia.”*

Por su parte, las mujeres buscadoras son madres, hermanas y activistas que rastrean o al menos intentan rastrear a familiares desaparecidos, encontrándose en ámbitos de violencia y trato desigual, recorriendo y haciendo búsquedas en campos, hospitales, fosas clandestinas y morgues entre otras, enfrentando agresiones, desplazamiento forzado e incluso hasta ser víctimas de asesinatos, en un ánimo de desesperación y desgaste físico y emocional incesante en su actuar.

Por lo que reiteradamente el Comité de Naciones Unidas para la erradicación de la discriminación de las mujeres, en en nuestro país, además de reconocerles el carácter de buscadores, se les integre en el Mecanismo Nacional de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, allegándolas de medidas de protección preventiva y colectiva , de una manera transparente y en coordinación con los Estados y la Federación.

Dicho Comité ha reconocido que en México se han realizado acciones a favor de la igualdad de trato y condiciones para las personas buscadoras, sin embargo, aun son limitados, y amerita transparencia y rendición de cuentas, con un mayor seguimiento en los protocolos de alertas, registros oficiales a fin de arrojar estadísticas que sean confiables para la ciudadanía y en la solución de la problemática, y así atacar el fenómeno de las desapariciones de personas el cual se ha diseminado en todo el país.

El esquema actual básico de atención en la desaparición forzada de personas se basa en las víctimas, las cuales se clasifican en directas e indirectas, teniendo las primeras el carácter de las personas sobre quienes recae directamente la afectación, esto es, las

personas desaparecidas, quienes se presumirán vivas salvo prueba en contrarios en términos del artículo 93 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las cuales se distinguen de las personas no localizadas por desconocerse su ubicación pero eventualmente de la información desprendida no se relaciona con la probable comisión de algún delito. Las víctimas indirectas recayendo en los familiares de las víctimas o desaparecidos, quienes toman en múltiples casos el carácter de buscadores de desaparecidos.

Se resaltan de la misma Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas como postulados y Derechos de las Víctimas:

- a) Derecho a la verdad;
- b) Derecho a la memoria;
- c) Acceso a la justicia;
- d) Derecho a la reparación del daño; y
- e) Garantía de no repetición.

Los cuales se encuentran previstos en el artículo 137 de la Ley General de una manera genérica, pero desarrollándose derechos adicionales como lo son:

- a) Protección de derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- b) A que las autoridades inicien acciones de búsqueda y localización;
- c) A ser restablecido en sus bienes y derechos al ser encontrado con vida;
- d) A proceder contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos



para despojarlo de sus bienes y derechos;

- e) A recibir tratamiento especializado desde su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos motivo; y
- f) A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

Por su parte, los Derechos de las Víctimas Indirectas cuentan con un catálogo de derechos previstos en el artículo 138 de la misma Ley, a decir:

- a) Acompañamiento y ser informados;
- b) Proponer diligencias;
- c) Acceso a expedientes;
- d) Copia gratuita de diligencias;
- e) Acceso a ayuda psicológica y otras;
- f) Solicitar peritos; y
- g) Ser informados.

De la multicitada Ley General se desprende en el artículo 79 la "Búsqueda de Personas", la que de conformidad con dicho dispositivo tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la de la persona desaparecida hasta su localización, aun en el caso de identificar plenamente sus restos en caso de ser localizados en tal estado físico, señalando de manera enunciativa mas no limitativa a la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según el segundo párrafo de dicho dispositivo.

Y aquí viene la problemática de los buscadores de personas familiares y que no forman parte de los Grupos de Búsqueda previstos en la ley, los cuales de conformidad con el artículo 65 de la citada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación "...contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas"; o sea, servidores públicos o personas que cuenten con empleo, cargo o comisión en el servicio público, lo cual no contempla a los familiares buscadores a que venimos haciendo referencia en el cuerpo de esta iniciativa. El segundo párrafo de dicho dispositivo señala que podrá auxiliarse por personas especializadas en la búsqueda de personas, así como por cuerpos policiacos especializados. Lo que conduce a la integración del Sistema Nacional de Búsqueda, el cual de conformidad con los artículos 44 y 45 de la citada Ley General tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer bases, políticas y procedimientos entre las autoridades municipales, locales y federales para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; asimismo se integrara dicho Sistema Nacional por:

- a) Titular de la Secretaría de Gobernación;
- b) Titular del Registro Nacional de Población;
- c) Titular de la Secretaria de Relaciones Exteriores;
- d) Titular de la Fiscalía General de la Republica;
- e) Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- f) Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica;
- g) Tres Personas integrantes del Consejo Ciudadano;



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



- h) Titular de la Guardia Nacional;
- i) Titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda;
- j) Persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, representando a las Fiscalías Locales;
- k) Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y
- l) Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

De esta manera y concluyendo, el Sistema Nacional de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y los Grupos de Búsqueda, actualmente no contemplan la inclusión de las Personas Buscadoras Familiares, a quienes se ha negado un lugar dentro del marco jurídico, siendo que la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas una obligación inherente del Estado de conformidad con la Jurisprudencia 1ª./J.36/2021 (11ª), como reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023815

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1200

Tipo: **Jurisprudencia**

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.**

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del

## DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también **la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.**

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el **derecho a la personalidad jurídica**, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, **que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos.** Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 36/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Y aquí, desde la Ciudad de México se pretende sean incluidos de conformidad con la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, reconociendo su persona e incluyéndolos dentro de los grupos de Búsqueda previstos en la Ley, y además, de ser procedente y fundada la presente iniciativa y en su momento, de llegar a ser aprobada,

continuar este trabajo de reconocimiento para la reforma legislativa en materia federal a través de la propuesta de iniciativa al Congreso de la Unión en términos de los artículos 2 fracción XXXIX y 325 del Reglamento de este Congreso.

No debemos pasar desapercibido el fin primordial que se persigue para las personas buscadoras familiares de desaparecidos que es el reconocimiento como Personas Defensoras de Derechos Humanos, a fin de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de los mismos, quienes de conformidad con el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas son: *"Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos."*; encuadrando el objetivo y fin de las madres, padres y familiares buscadores de desaparecidos, respecto de lo que ya se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre su reconocimiento como personas defensoras de derechos humanos, lo que se plantea en el apartado siguiente de esta iniciativa. A esto y en sustento factico debidamente adecuado a tales características, para el acceso al Mecanismo de Protección previsto, el artículo 24 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establece que:

**Artículo 24.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad** física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;*
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;**
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;**
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y*
- V. Las demás **personas** que se determine en la **evaluación de riesgo**.*



Ya existiendo como precedente la **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al CASO GARCIA ANDRADE Y OTROS VS. MEXICO** de fecha 22 de agosto de 2025 publicada en el Acuerdo por el que se ordena la publicación del Resumen Oficial de la Sentencia<sup>2</sup>, en la que se considera la necesidad de

**<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO GARCÍA ANDRADE Y OTROS VS. MÉXICO  
SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2025  
RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 22 de agosto de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México") por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a tortura, a la libertad personal, a la protección de la niñez, a la igualdad y al derecho a vivir libre de violencia, a raíz de la desaparición, violación y posterior feminicidio de Lilia Alejandra García Andrade, una joven madre que trabajaba en una maquila en Ciudad Juárez. Además, declaró la responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención de los ataques y amenazas sufridas por Norma Esther Andrade, madre de Lilia Alejandra, por su lucha como madre de una víctima de feminicidio, impidiendo así ejercer su derecho a defender derechos humanos. Asimismo, estableció la responsabilidad por la violación a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad por la falta de una debida investigación por los hechos sufridos por Lilia Alejandra y por su madre. Por otra parte, también reconoció las violaciones a los derechos sufridas por los padres de Lilia Alejandra, Norma Andrade y José García, así como por sus hijos Jade Tikva y José Kaleb García Andrade, reconociendo afectaciones a su integridad personal, a su libre circulación, a su derecho a la protección familiar y de la niñez. Finalmente, la Corte también estableció la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la verdad de los familiares de Lilia Alejandra García Andrade.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por su falta al deber de prevención en relación con las violaciones al derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos de la niñez, igualdad ante la ley y derecho a vivir libre de violencia en perjuicio de Lilia Alejandra García Andrade. Asimismo, por la falta de estructuras especializadas para brindar mecanismos judiciales efectivos, reconoció la violación a las garantías judiciales, a la protección judicial en relación con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o "Convención Americana") y el 7 de la Convención de Belém do Pará.

**I. Hechos**

Los hechos de este caso se enmarcan en un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, el cual ya fue referido en la Sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. En particular, se hizo referencia a que desde 1993 existe un aumento del número de homicidios de mujeres y que estos altos grados de violencia han sido influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer. Asimismo, se subrayó las respuestas ineficientes y las actitudes negligentes documentadas en cuanto a la investigación de estos crímenes, siendo que los crímenes de violencia sexual presentan los mayores niveles de impunidad.

**A. Los hechos contra Lilia Alejandra García Andrade**

Al momento de los hechos, Lilia Alejandra García Andrade tenía 17 años y trabajaba en una planta maquiladora. Tenía dos hijos, Jade Tikva García Andrade, de un año y ocho meses, y José Kaleb García Andrade, de cinco meses. El 14 de febrero de 2001, salió a trabajar, pero no regresó a su casa. Su madre, Norma Andrade se presentó a reportar su desaparición ante la policía, sin embargo, le informaron que debía esperar de 48 a 72 horas para iniciar la investigación. El 16 de febrero de 2001, Norma Andrade volvió a presentar la denuncia. En esta ocasión, los oficiales tomaron su declaración, pero le indicaron que probablemente su hija se había ido porque no la aguantaba o había vuelto con el padre de sus hijos. Asimismo, le indicaron que habían más de 2000 personas desaparecidas y solo dos agentes para buscarlas.

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

## CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El 21 de febrero de 2001, se encontró el cuerpo de Lilia Alejandra García Andrade en un terreno baldío, a 500 metros de un lugar donde dos días antes se había reportado que se estaba violentando a una joven en un automóvil blanco. Se indicó que la muerte de Lilia Alejandra García Andrade fue por estrangulamiento manual con características de homicidio posterior a un ataque sexual.

Entre 2001 y 2010 la investigación estuvo a cargo de varias fiscalías y no hubo avances significativos. En 2010 se hallaron coincidencias biológicas entre evidencias encontradas en el caso de Lilia Alejandra y el haplotipo Y del cadáver de E.C.O., un agente del Ministerio Público asesinado. Entre 2010 y 2015 se realizaron pericias ligadas a esta línea de investigación, sin resultados positivos. El 7 de mayo de 2018 el Estado anunció una "óptica renovada" y se ligó el caso a M.N.R., lo que llevó a un Acuerdo de Consignación sin detenido el 16 de abril de 2018 para emitir una orden de aprehensión en contra de M.N.R.. Norma Andrade se opuso a esta orden, señalando irregularidades en las pruebas genéticas. El 24 de agosto de 2018 el juez rechazó la orden de aprehensión. En 2019 se solicitó nuevas pruebas genéticas, que fueron denegadas por falta de consentimiento de la madre de la víctima. En 2023 se autorizó un nuevo dictamen genético que encontró coincidencia entre los perfiles de uno de los atacantes de Lilia Alejandra García Andrade y M.N.R., resultando en la prisión provisional de éste y un proceso en el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, actualmente en curso.

### B. Los hechos contra Norma Esther Andrade

La señora Norma Esther Andrade era maestra normalista de profesión. Luego de la muerte de su hija Lilia Alejandra se hizo cargo de sus dos nietos. Su papel en la investigación de los hechos relativos a la muerte violenta de su hija la llevó también a convertirse en una defensora de derechos humanos. Mientras trabajaba activamente en la búsqueda de justicia por el caso de su hija fue víctima de un atentado con arma de fuego a la entrada de su casa en Ciudad Juárez el 2 de diciembre de 2011. A raíz de este ataque, se tuvo que trasladar a Ciudad de México para proteger su vida. Sin embargo, el 3 de febrero de 2012 fue atacada nuevamente con un arma blanca en la puerta de su domicilio. Las investigaciones de estos dos atentados no dieron frutos y la carpeta llevada en Ciudad de México fue archivada.

## II. Fondo

A. Derechos a la Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Derechos de la Niñez, a la Igualdad, a vivir una vida libre de violencia, y a prevenir la tortura

Al igual que en el *Caso Campo Algodonero*, la Corte consideró que la desaparición, violación y posterior feminicidio de Lilia Alejandra García Andrade fueron por razones de género y estaban enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. De esta forma, y sobre la base del reconocimiento estatal, la Corte consideró que el Estado incumplió con el deber de debida diligencia estricta que surge frente a la desaparición de mujeres y por ende era responsable por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Lilia Alejandra García Andrade.

La Corte también subrayó que Lilia Alejandra era una adolescente de 17 años, joven madre de dos niños de corta edad. Esta circunstancia la llevó a trabajar en una maquila, en una ciudad en donde, al momento de los hechos, se vivía una situación de elevados índices de violencia contra las mujeres. Estos factores de vulnerabilidad confluyeron de manera interseccional, incrementando las desventajas comparativas de la víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores. Asimismo, del expediente no se desprende que el Estado, al ser informado de la desaparición de Lilia Alejandra, haya desarrollado medidas que buscaran implementar un enfoque de género y que tomaran en cuenta dichos factores de vulnerabilidad. De esta forma, se consideró responsable al Estado de una violación a los derechos de la niñez y del derecho a la igualdad.

Por otra parte, **la Corte consideró que el Estado no cumplió con su deber de actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir la violencia de género en violación al inciso b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Además, estableció la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación internacional de adoptar medidas normativas e institucionales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7 incisos b), c), e) y h) de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, por no contar con la estructura institucional y normativa para hacer frente a este contexto de violencia contra la mujer.** La Corte subrayó los avances hechos por el Estado en esta materia desde la emisión de la Sentencia en el Caso Campo Algodonero, sin embargo, consideró que todavía existían falencias en la efectividad de las medidas



normativas e institucionales implementadas.

Finalmente, la Corte estableció que Lilia Alejandra fue víctima de tortura sexual. Sin embargo, debido a la falta de debida diligencia estatal en la investigación, aún no se tiene certeza sobre sus autores, por lo que no es posible saber si el hecho fue realizado por un particular o un agente estatal. A pesar de lo anterior, recordó que la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos. En el caso concreto, la Corte consideró que la ausencia de acciones diligentes de búsqueda, donde se tenía conocimiento de la desaparición de Lilia Alejandra en el contexto de violencia sexual contra las mujeres en Ciudad Juárez, caracterizó una actuación negligente y omisa de las autoridades que constituyó un acto de tolerancia frente a los actos de tortura de violencia sexual que finalmente sufrió. De esta formó concluyó que el Estado era responsable por su tolerancia de los actos de tortura cometidos en contra de Lilia Alejandra, en contravención con lo establecido en los artículos 5.2 de la Convención Americana, 7.b) de la Convención Belém do Pará y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la igualdad, y deberes de investigar la violencia contra la mujer y la tortura y de adoptar medidas para brindar mecanismos judiciales efectivos ante casos de violencia contra las mujeres

La **Corte subrayó que el Estado tenía un deber debida diligencia reforzada en la investigación y eventual sanción de los autores de los hechos llevados a cabo** en contra de Lilia Alejandra García Andrade, una adolescente madre trabajadora víctima de violencia de género y de tortura. En el presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de la investigación del caso. Asimismo, la Corte consideró que, en las etapas posteriores, estas irregularidades se mantuvieron en el proceso, lo que llevó al Estado a incumplir con su deber reforzado de investigar las violaciones de derechos en contra de una persona en donde se reunían de forma interseccional varios factores de vulnerabilidad. Además, se constató una violación al plazo razonable. Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que el Estado incumplió con su deber de proteger los derechos a la garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25), a la igualdad (artículo 24), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, así como el deber de tomar medidas para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, incluyendo medidas de resarcimiento, consagradas en los incisos b), f) y g) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y el deber de investigar y sancionar actos de tortura establecido por los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

En cuanto a los atentados sufridos en contra de Norma Andrade, la Corte tuvo por acreditado que se trataron de ataques en contra de una defensora de derechos humanos. Sobre este punto, la Corte reiteró su jurisprudencia reciente según la cual el derecho autónomo a defender derechos humanos incorpora la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. En particular, el respeto y garantía del derecho a defender los derechos humanos impone al Estado distintas obligaciones que se traducen en "un deber especial de protección" respecto de las defensoras y los defensores. Estas obligaciones incluyen, entre otras medidas, el deber de garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras puedan actuar libremente, sin amenazas, restricciones o riesgos para su vida, para su integridad o para la labor que desarrollan, y el deber de investigar y, en su caso, sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras puedan sufrir en el ejercicio de sus labores y, eventualmente, reparar los daños que podrían haberse ocasionado. Ello se traduce en un deber reforzado de debida diligencia en la investigación y el esclarecimiento de los hechos que les afecten. Más aun, en el caso de mujeres defensoras, existe una obligación reforzada de llevar adelante las investigaciones con debida diligencia, en virtud de su doble condición de mujeres y de personas defensoras de derechos humanos.

La Corte también subrayó la labor de las madres de víctimas de feminicidio como defensoras de derechos humanos. Consideró que estas mujeres desarrollan un activismo intrínsecamente ligado al duelo personal y a la búsqueda de sus seres queridos, muchas veces en respuesta a una falta de acción estatal. Se trata de mujeres que, desde sus roles de género, se han visto forzadas a asumir tareas que les corresponderían a las autoridades estatales, sumado al hecho de que, en aplicación al mandato social de los cuidados históricamente asignado a las mujeres además



deben asumir la responsabilidad del cuidado de los hijos sobrevivientes de las víctimas, lo que las expone a riesgos únicos.

En el caso concreto, **la Corte constató que en la investigación de los dos atentados sufridos por doña Norma Andrade el Estado faltó a su deber de debida diligencia reforzada, por lo que consideró que se violaron los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a defender los derechos humanos.**

Finalmente, la Corte consideró que en este caso también se violó el derecho a la verdad. En efecto, este Tribunal ya ha resaltado que el Estado está en la obligación de investigar para esclarecer los hechos y prevenir la repetición crónica de violaciones a derechos humanos. Además, la jurisprudencia ha resaltado que la falta de esclarecimiento de amenazas y atentados a la integridad y a la vida de los defensores y las defensoras de derechos humanos, son particularmente graves porque tienen un efecto no solo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado. La Corte consideró así que, en este caso, por la falta de una adecuada investigación de los hechos sucedidos en contra de Lilia Alejandra García Andrade en un contexto de violencia sistémica e institucional contra la mujer, así como por la falta a la debida diligencia en la investigación de los atentados en contra de su madre, Norma Andrade, que ocurrieron en el marco de su búsqueda de justicia como madre de una víctima de feminicidio, el Estado violó el derecho a conocer la verdad, reconocido en los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

C. Derecho a la integridad personal, protección de la familia, protección de la niñez y derecho de circulación y residencia

La Corte consideró que la señora Norma Andrade ha sido una de las principales impulsadoras de la búsqueda de justicia en el caso de su hija. De esta forma, al sufrimiento dejado por la muerte violenta de su hija se sumaron la incertidumbre y la angustia, en detrimento de su integridad personal, por la falta de debida diligencia en la investigación de los atentados en su contra y sus luchas como madre de una víctima de feminicidio. Asimismo, consideró que los hechos del caso también implicaron una afectación en la salud física y mental del padre de Lilia Alejandra García Andrade.

Por otra parte, la Corte consideró que hubo una afectación continua y estructural de los derechos de los hijos de Lilia Alejandra que se acentuó por la revictimización institucional, la búsqueda de la verdad, la precarización económica, el aislamiento y desplazamiento forzado y los atentados contra su abuela, Norma Andrade, la cuidadora principal. De esta forma constató que el feminicidio de Lilia Alejandra fue una afectación que produjo impactos a través de tres generaciones dentro de una familia. Además, tuvo por demostrado la afectación a la integridad física y mental de Jade y Kaleb, no solo por la muerte de su madre, sino por el sufrimiento que ha dejado la falta de diligencia en la investigación de este hecho, así como por los atentados que ha sufrido su abuela y la necesidad de desplazarse de la ciudad producto de las amenazas y la inseguridad. Por todo lo anterior, se consideró que el Estado dejó a los hijos de Lilia Alejandra García Andrade en una situación de desprotección institucional y de revictimización, por lo que se considera que violó los derechos a la integridad personal y los derechos de la niñez en perjuicio de Jade y Kaleb García Andrade.

La Corte también consideró que los hechos del caso implicaron una afectación a los derechos a la protección de la familia, no solo por la situación de orfandad en que quedaron los hijos de Lilia Alejandra, sino también por las trabas institucionales impuestas a sus abuelos para poder asumir plenamente su crianza. Asimismo, consideró que el desplazamiento a Ciudad de México motivado por las amenazas en contra de Norma Andrade implicó además una afectación al derecho de circulación y residencia.

Sumado a las violaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Corte consideró que en este caso se configuró un daño al proyecto de vida de Norma Andrade y de Jade y Kaleb García Andrade por la desaparición y posterior muerte de Lilia Alejandra. La Corte subrayó que, en el caso de feminicidios, el impacto al proyecto de vida es diferenciado para las mujeres supervivientes, en particular para las madres.

### **III. Reparaciones**

La **Corte estableció que su Sentencia constituye**, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia: (i) continuar con las investigaciones y el proceso judicial sobre los hechos en contra de Lilia Alejandra García Andrade, continuar también las investigaciones sobre el atentado sufrido por Norma Andrade en Ciudad Juárez y reabrir la investigación del atentado sufrido en Ciudad de México; (ii)

incluir en el Mecanismo de Protección a Periodistas a Madres Buscadoras como Defensores de Derechos Humanos dados los actos de violencia en su contra, al ser vinculantes tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como las Sentencias de la Corte Interamericana obliga al Estado Mexicano y por tal motivo lo hace viable y procedente a través de la presente iniciativa que se presenta como punta de lanza en el inicio de un proceso inacabado de protección y defensa para madres buscadoras, padres buscadores y familiares de personas desaparecidas en la Ciudad de México.

## **V RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONVENCIONALIDAD**

Desde el punto de vista sobre la **constitucionalidad** del tema que nos ocupa, el artículo 1º constitucional establece que se gozaran de los derechos humanos y de las garantías para su protección, así como la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por otra parte, se

---

brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los familiares; (ii) realizar las publicaciones indicadas; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (iv) realizar los diagnósticos normativos e institucionales en favor de una política integral en contra de la violencia de género y las desapariciones, así como mejorar la implementación y armonización del Protocolo Alba y tomar medidas en favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres y de las madres de víctimas de feminicidio, además de mantener las medidas de seguridad en favor de Norma Andrade; y, (v) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y lucro cesante, y por el reintegro de costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto parcialmente disidente. Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto parcialmente disidente y concurrente y el Juez Alberto Borea Odría dio a conocer su voto parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.



sostiene en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que no podrá restringirse el ejercicio de los derechos, al caso el de reconocimiento a la personalidad jurídica, la vida y la integridad personal.

Por otra parte, la fracción XXI del artículo 73 de la misma Carta Magna en su inciso a) otorga la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de desaparición forzada de personas u otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, y al derivar de leyes de carácter general conlleva a la distribución de competencias, en este caso con la Ciudad de México.

En cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece en el artículo 3 que *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, lo que implica tanto a las personas desaparecidas como a las personas buscadoras de desaparecidas, además de que canaliza el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual ha quedado señalado que se ha impuesto desde la arena convencional de manera inicial a madres buscadoras, y a través de este instrumento se pretende tanto a estas como a demás personas buscadoras con vínculos de parentesco y en su caso representantes legítimos.

Respecto de los razonamientos de convencionalidad, el artículo 1.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** establece la obligación de proteger los Derechos de los ciudadanos de los Estados parte, así como lo reza el artículo 1º de dicho instrumento:

*"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*



1. Los Estados partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Lo que se robustece con los postulados establecidos en el artículo 2º del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual establece en sus numerales 1 y 2 que:

*"1. Cada uno de los **Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las **medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas** o de otro carácter."*

Y se complementa con el derecho inherente a la persona humana que es la vida, reconocido en el numeral 1 del artículo 6 de dicho Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de la prohibición de la tortura, penas crueles, inhumanas o degradantes previsto en el artículo 7º del mismo instrumento internacional.

Asimismo, un sustento convencional directo al reconocimiento de la personalidad jurídica de los buscadores de personas desaparecidas, recae en el artículo 16 del citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se establece que:



*"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al **reconocimiento de su personalidad jurídica.**"*

Lo que de la misma manera se establece en el artículo 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto al **reconocimiento de la personalidad jurídica**, que se pretende reconocer a través del presente instrumento legislativo.

Y enseguida, en el numeral 2 del artículo 17 se establece la protección de la ley contra de injerencias o ataques arbitrarios, lo que respecta a la debida protección de dichas personas buscadoras.

Por su parte, la Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 1º establece que:

*"Artículo 1*

*Los **Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia**, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional."*

De manera complementaria la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por su parte en el artículo 1º señala que:

**"Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."**

Por lo que dicha propuesta legislativa, además de contar con una viabilidad legal, también le resultan aplicables los sustentos tanto constitucionales, así como

convencionales que se plantean en este apartado, y robustece la presente iniciativa a fin de que sea sometida al pleno de esta soberanía.

En este sentido, ya existen precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se establece el cambio de situación jurídica en la personalidad de las personas buscadores familiares y en su caso sus representantes, en que pasan de un papel pasivo de víctimas con el trato asistencial se modifica a un papel de defensores de derechos humanos, como mencionamos en el apartado anterior, sobre el **CASO GARCIA ANDRADE Y OTROS VS. MEXICO (2025)**, en el cual la Corte Interamericana destaca la violencia extrema en contra de las familias de las víctimas y deja establecido que el Estado Mexicano debe integrar expresamente los conceptos de madres buscadoras, persona buscadora y madre de víctima de feminicidio dentro de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, otorgando no solo los derechos de las víctimas, sino también los mecanismos de protección para periodistas y defensores de derechos humanos<sup>3</sup>.

Tratándose de otro criterio destacado en el **CASO DIGNA OCHOA Y FAMILIARES VS. MEXICO (2021)** en el que establece que las mujeres defensoras de derechos humanos en búsqueda de la justicia sufren todo tipo de violencia, hostigamiento y estigmatización misógina, por lo que se desprende la obligación estatal de proveer un entorno seguro libre de cualquier ataque o represalia por sus actividades de búsqueda<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Internet.

[https://www.google.com/search?q=jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos+relativa+al+cambio+de+situacion+juridica+de+victimas+indirectas+a+defensores+de+derechos+humanos+de+madres+buscadoras&rlz=1C1CHBD\\_esMX1153MX1153&oq=jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos+relativa+al+cambio+de+situacion+juridica+de+victimas+indirectas+a+defensores+de+derechos+humanos+de+madres+buscadoras&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBC TM3MzE5ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&source=chrome.ob&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos+relativa+al+cambio+de+situacion+juridica+de+victimas+indirectas+a+defensores+de+derechos+humanos+de+madres+buscadoras&rlz=1C1CHBD_esMX1153MX1153&oq=jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos+relativa+al+cambio+de+situacion+juridica+de+victimas+indirectas+a+defensores+de+derechos+humanos+de+madres+buscadoras&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBC TM3MzE5ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&source=chrome.ob&ie=UTF-8)

<sup>4</sup> Idem

Además del **CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS VS. GUATEMALA (2014)** en el que se determina el criterio que establece que el **estatus de defensor depende de las acciones específicas realizadas**, abriendo el camino para que familiares o víctimas que asuman la defensa pública de una causa sea revestido de este estatus especial de protección de forma automática<sup>5</sup>. De aquí, destacándose el caso de que no solo puede incluirse a madres buscadoras o a familiares, sino también a personas que legítimamente representen los intereses de las víctimas o desaparecidos y defienden las causas de estos, ligadas por lazos no estrictamente civiles, consanguíneos o por afinidad en términos de la legislación civil.

Si bien, se busca como una pauta de reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas buscadoras para contrarrestar dicho fenómeno social dañino, también es de entender que las autoridades gubernamentales de la nación no están cumpliendo con diversos postulados convencionales ya que más allá de erradicar dicho fenómeno social se ha acrecentado sin límite, caso de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual en su artículo I establece que los Estados Parte se comprometen a erradicar y prevenir la desaparición forzada de personas, sancionar, cooperar entre sí para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, así como la emisión de actos legislativos, administrativos y judiciales para cumplir con tales fines. En este sentido, destaca la cooperación por parte de los Estados para en este caso sancionar y erradicar la desaparición forzada en consonancia con el derecho a la verdad y a la justicia, por lo que la presente propuesta mas allá de prohibida por ordenamientos de carácter internacional, esta permitida para la participación de todos los sectores sociales y en particular los grupos de búsqueda de

---

<sup>5</sup> Cfr. Idem.



personas como agentes complementarios y garantes en contra de la impunidad, para efectivamente conocer el paradero final y circunstancia de las desaparición en razón del derecho a la verdad y hacer justicia en razón de las respectivas violaciones a los derechos humanos, en este caso de víctimas directas e indirectas.

Resulta de suma trascendencia invocar distintos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los razonamientos que estamos esgrimiendo en el presente instrumento legislativo.

En este sentido, en primer lugar se desprende el deber de respeto y garantía de los Derechos Humanos por parte de las autoridades del Estado, órganos y sus agentes en ejercicio de funciones<sup>6</sup> (*Caso "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120*); así como en respeto también por los particulares o terceros ajenos a la función estatal<sup>7</sup> (*Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140*).

Lo anterior por lo que toca a los entes que corresponde proteger y respetar los Derechos Humanos, ahora bien, por cuanto corresponde a que el Estado debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, quien es el destinatario y fin de las disposiciones convencionales<sup>8</sup> (*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006*).

---

<sup>6</sup> Cfr. SILVA GARCIA, Fernando. **Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos.** Criterios Esenciales, Dirección de Difusión PJF-SCJN, México, 2011, p. 12.

<sup>7</sup> Cfr. Ibidem, p. 13.

<sup>8</sup> Ibidem, p.14.



*Serie C No. 140).*

Por otra parte, como lo hemos mencionado, el Estado Mexicano en su carácter de Gobierno ha quedado inoperante frente a los retos de seguridad publica entre la población, manifestando la reducción de homicidios pero aumentando los números en las desapariciones de personas, realizando una labor operativa de campo y de investigación que conduce a un mínimo progreso y a un máximo esfuerzo, por lo que las familias buscadoras, y en particular las “madres buscadoras” han coadyuvado al margen de la incapaz labor de investigación por parte del Estado, sin tener un reconocimiento en su personalidad jurídica como tal, situaciones que la dejan en un estado de indefensión no solo jurídica sino frente a los riesgos de las labores de investigación y búsqueda de desaparecidos sin los medios de protección e impulso que las conlleve a una labor segura. Por ello, es que tratándose de un sector sumamente vulnerable en nuestra Sociedad y que requiere urgentemente de apoyo, a efecto de que este órgano legislativo evite seguir haciendo incurrir a la autoridad gubernamental de la Ciudad de México con omisión legislativa, es que se hace la presente propuesta, dado que la omisión legislativa también es en ciertos casos violatoria de Derechos Humanos ya que como refiere el Profesor Silva García:

***“...la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho: Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto,***



***dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención.***<sup>9</sup> (*Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14*).

Por lo que es deber de este órgano legislativo allegar a la ciudadanía de todas las herramientas posibles para el ejercicio de sus derechos al acceso a la justicia y a la verdad, y más aún cuando la misma ha venido coadyuvando con un insuficiente e ineficiente procedimiento de búsqueda por parte de las autoridades, generándose una crisis generalizada en todo el país, ya que a su vez también se ha omitido por parte del Estado Mexicano el deber de combatir la impunidad, que en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se constituye como:

*"la impunidad es la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"*<sup>10</sup> (*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99*).

---

<sup>9</sup> Ibidem, p. 19.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 22.

Y a su vez, la misma Jurisprudencia Interamericana determina el deber de "Investigación Efectiva" de violaciones a Derechos Humanos por parte del Estado, toda vez que esta:

*"obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción."<sup>11</sup> (Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217).*

Mas aun cuando las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos por muertes violentas prevén principios rectores como la identificación de la víctima, la recuperación y preservación del material probatorio, identificación de testigos y sus declaraciones, determinar la causa, lugar, tiempo y circunstancias de la muerte, y la clasificación de la misma muerte.

A manera de conclusión en este rubro, se ha visto una injustificada incompetencia por parte del Estado y las Comisiones de Búsqueda que se integran exclusivamente por titulares y agentes estatales, haciendo una labor por parte de las familias buscadoras

---

<sup>11</sup> Idem.



de coadyuvancia no reconocida por parte de las autoridades ni del propio ordenamiento legal, una falta de personalidad jurídica que necesariamente debe de ser reconocida por los mismos. En este sentido, la personalidad jurídica se define desde la doctrina como la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, o como señalaba el profesor Eduardo García Máynez: "*Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes*"<sup>12</sup>, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo reconoce como un derecho, estando el Estado obligado a garantizar que las personas en estado de vulnerabilidad se encuentren aseguradas por este derecho y su reconocimiento ante el orden jurídico. Y en cuanto toca a las desapariciones forzadas de personas, implica violación a la personalidad de la persona desaparecida, en cuanto a que su desaparición mas allá de la restricción de seguir gozando de sus derechos de los cuales es titular, también la sustracción de la persona de todo ámbito del orden jurídico niega su existencia misma y la deja en un estado de indeterminación jurídica ante la Sociedad y ante el mundo<sup>13</sup>. Y de manera aunada las personas buscadoras familiares y por representación se encuentran realizando una labor, al margen del orden jurídico, la cual no se encuentra prohibida, pero que corresponde especialmente al Estado, por lo que se les niega una personalidad jurídica y un rubro que les otorgue derechos y obligaciones correlativas. De la mano con esta idea, la Corte Interamericana considera violado el derecho a la integridad física y moral de los familiares de las víctimas debido a las violaciones perpetradas en contra de sus seres queridos, siempre y cuando se actualicen la existencia de un estrecho vínculo familiar, circunstancias particulares de la relación relación con la víctima, la forma en que el familiar se involucro en la búsqueda de la justicia, la respuesta del Estado a las gestiones realizadas, régimen que impedía el libre acceso a la justicia, y la permanente incertidumbre en que se relacionaron los

<sup>12</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 53ª e., Porrúa, México, 2002, p. 271.

<sup>13</sup> Cfr. SILVA GARCIA, Fernando. Op.Cit, p. 40.



familiares de la víctima a consecuencia del desconocimiento de su paradero<sup>14</sup> (*Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192*). Aunado a lo anterior, "El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. Entre los extremos a considerar en todo caso se encuentran la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas para obtener justicia y a la existencia de un estrecho vínculo familiar."<sup>15</sup>, ya que el derecho a la verdad se encuentra implícito en el derecho de las víctimas o de sus familiares para obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades<sup>16</sup> (*Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138*), de lo que se deriva que "La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos"<sup>17</sup> (*Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162*).

Entre dichos derechos explícitos e implícitos de las víctimas, se hacen extensivos a las llamadas víctimas indirectas o las familias, en este caso buscadoras de las personas desaparecidas, en los que la Corte Interamericana "se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves

---

<sup>14</sup> Cfr. Ibidem, pp. 102-103.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 105.

<sup>16</sup> Cfr. Ibidem, p. 106

<sup>17</sup> Ibidem, p. 107.



*violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*<sup>18</sup>, derivado de esto y en relación al artículo 8º de la misma Convención Americana se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, además de la debida reparación de los daños, confiriendo a las familiares de las víctimas, esto es, las indirectas que se constituyen en los buscadores, el derecho a que la desaparición o muerte en su caso de la persona desaparecida sea debidamente investigada por parte de las autoridades del Estado, se siga un proceso, se impongan sanciones y se reparen los daños y perjuicios, adicionando en la presente propuesta la personalidad de las personas buscadoras familiares y de sus legítimos representantes.

En este tenor, la Jurisprudencia Interamericana establece el deber de investigación por parte del Estado de manera efectiva, y el derecho de los familiares a saber cual ha sido el destino de la persona desaparecida o en su caso donde se encuentran sus restos, lo cual como se reitera han venido cumpliendo las buscadoras en coadyuvancia sin un reconocimiento legal e institucional que resulta indispensable para su labor. Y con el sustento de apoyo contenido en el artículo 8.1 en relación al artículo 1.1. de la Convención Americana en que:

*"los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones,*

---

<sup>18</sup> Ibidem, p. 252.



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA  
CONGRESO CDMX



*aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses*<sup>19</sup> (Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202).

Dicha participación se establece con la finalidad de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y una justa reparación del daño; con este motivo se hace necesaria la adecuación legislativa interna a las necesidades sociales y a las disposiciones convencionales.

Bajo esta serie de planteamientos de carácter convencional queda de patente que desde el punto de vista del sistema interamericano de derechos humanos esencialmente los de acceso a la justicia y derecho a la verdad, trascienden a favor y beneficio de las victimas indirectas y personas familiares buscadoras y arroja al Estado un deber de reconocimiento a su labor y a su personalidad jurídica, lo cual pretendemos tenga a bien este Honorable Poder Legislativo en su momento aprobar en beneficio de las personas.

VI

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN**

<sup>19</sup> Ibidem, p. 266.



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**PARRAFO ULTIMO AL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 40, AMBOS DE LA LEY DE BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN CUANTO A GARANTIZAR EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS BUSCADORAS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS REPRESENTANTES, ASI COMO EL ACCESO AL MECANISMO PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.**

**VII**

**ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PARRAFO ULTIMO AL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 40, AMBOS DE LA LEY DE BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN CUANTO A GARANTIZAR EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS BUSCADORAS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS REPRESENTANTES, ASI COMO EL ACCESO AL MECANISMO PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS**, para quedar como sigue:

**VIII**

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

**TEXTO ORIGINAL**

**TEXTO PROPUESTO**

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 17.-** El Sistema de Búsqueda se integra por:

I...

Así como, un representante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; la persona que presida la Comisión de Atención Especial a Víctimas del Congreso de la Ciudad de México, que deberán ser convocadas a cada reunión del Sistema de Búsqueda, donde tendrán solo derecho a voz y no a voto.

Las personas titulares de las Alcaldías serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos constitucionalmente autónomos quienes tendrán solo derecho a

**Artículo 17.-** El Sistema de Búsqueda se integra por:

I...

Así como, un representante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; la persona que presida la Comisión de Atención Especial a Víctimas del Congreso de la Ciudad de México, que deberán ser convocadas a cada reunión del Sistema de Búsqueda, donde tendrán solo derecho a voz y no a voto.

Las personas titulares de las Alcaldías serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos constitucionalmente autónomos quienes tendrán solo derecho a voz.



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



VOZ.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

**También formaran parte del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México, las Personas Familiares Buscadoras y sus Representantes legítimamente acreditados, entendiéndose por estas, la Víctima Indirecta que persigue y colabora con políticas, acciones y procedimientos en la búsqueda de personas desaparecidas, perteneciente o no a grupos, organizaciones o comisiones de búsqueda.**

**Artículo 40.-** La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada demarcación territorial, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno de la Ciudad de México como de la Alcaldía respectiva, los cuales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o el Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.

**Artículo 40.-** La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada demarcación territorial, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno de la Ciudad de México como de la Alcaldía respectiva, los cuales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o el Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.

Las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda deberán ser capacitadas en un periodo no mayor a 60 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o Alcalde de cada

Las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda deberán ser capacitadas en un periodo no mayor a 60 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o Alcalde de cada



una de las demarcaciones territoriales.

Los mecanismos, principios y materia de capacitación para las personas Servidoras Públicas que integren los Grupos de Búsqueda en cada Alcaldía serán determinados por la Comisión de Búsqueda.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables

una de las demarcaciones territoriales.

Los mecanismos, principios y materia de capacitación para las personas Servidoras Públicas que integren los Grupos de Búsqueda en cada Alcaldía serán determinados por la Comisión de Búsqueda.

**Las Personas Familiares Buscadoras y sus representantes legítimamente acreditados tendrán personalidad jurídica como tal, reconocimiento de la Ciudad de México y se les proveerá de todos los medios necesarios para la búsqueda de sus familiares desaparecidos, incluido el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.



III LEGISLATURA

# DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



IX

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

X

## LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2026

CLAUDIA SUSANA PEREZ ROMERO

**DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO**